

Rad. 680013110004-2022-00158-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **CELINA CALDERON HERRERA** a través de apoderado presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **LUIS FERNANDO TRIANA, YANEHT TRIANA, MARIA FERNANDA TRIANA GUARIN, WILMER ANDRES TRIANA PERDOMO y MARIO FERNEY TRIANA PERDOMO** herederos determinados del señor **FERNANDO TRIANA MELENDEZ (Q.E.P.D)**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisble la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros **CELINA CALDERON HERRERA** y **FERNANDO TRIANA MELENDEZ (Q.E.P.D)**, o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, demostrándose que la solicitud no fue atendida.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

2.- Deberá la demandante acreditar el parentesco de LUIS FERNANDO TRIANA y YANEHT TRIANA en calidad de hijos del presunto compañero y causante, a través de prueba idónea como es el registro civil de nacimiento, de donde se pueda evidenciar la nota complementaria de reconocimiento voluntario de paternidad por parte de FERNANDO TRIANA MELENDEZ (Q.E.P.D).

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Asimismo, advierte que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo pretender que se de aplicación positiva a la norma, cuando no fue acreditado siquiera sumariamente haber solicitado a la Registraduría Nacional del estado civil indicación sobre el lugar donde reposa el documento, ni se cuenta con número de identificación de los demandados.

3.- Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante FERNANDO TRIANA MELENDEZ (Q.E.P.D), precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

4.- Se solicitó el emplazamiento de los demandados LUIS FERNANDO TRIANA y YANEHT TRIANA, sin embargo se informan números telefónicos, por lo tanto, deberá adecuarse el escrito demanda teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 establece en su art. 8º la posibilidad de realizar notificaciones por medios digitales como los señalados, a prevención de la parte que “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, y para el efecto dispone “utilizar sistemas de confirmación del recibo”.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **CELINA CALDERON HERRERA** contra **LUIS FERNANDO TRIANA, YANEHT TRIANA, MARIA FERNANDA TRIANA GUARIN, WILMER ANDRES TRIANA PERDOMO y MARIO FERNEY TRIANA PERDOMO** herederos determinados del señor FERNANDO TRIANA MELENDEZ (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Orlando Pardo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.420.836 y TP de abogado No 84.651 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **038** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia